CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2016-2823-SOT-1150

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 FEB 2017 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2823-SOT-1150 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2016, personas que omitieron manifestarse respecto de la confidencialidad de sus datos personales denuncian ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos) en el lado sur poniente del predio denominado "Cruztitla" ubicado en la zona chinampera en la parte sur poniente del poblado de San Pedro Tláhuac, Delegación Tláhuac; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial), como son Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y Ley de Residuos Sólidos, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. --

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial)

Durante el reconocimiento de hechos realizado, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató una construcción de tipo permanente de un nivel de altura de la cual únicamente se han construido muros perimetrales; asimismo, se observó el depósito de residuos de la construcción dispersos en una superficie aproximada de 946.45 m^2, los cuales están constituidos por tierra, carpeta asfáltica, piedra, concreto, cerámica y pedacería de ladrillos. ----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2016-1164-DEDPOT-693, en el que se concluyó, la existencia de una construcción de tipo permanente que ocupa una superficie de 213.63 m^2; así como la disposición inadecuada de residuos sólidos de la industria de la construcción con un volumen de 936.8 m^3, ubicados en la zonificación RE (Rescate Ecológico) y AE (Agroecológico) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda y depósito de residuos sólidos de manejo especial no aparecen permitidos; lo anterior se ubica en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas: ----------

ID	Coordenadas UTM WGS84 Zona 14		Observación
	X	Y	
1	498205.970	2130396.499	Construcción
2	498185.756	2130399.674	
3	498183.773	2130390.367	
4	498204.411	2130385.373	
1	498205.970	2130396.499	Residuos de la construcción
2	498185.756	2130399.674	
3	498189.222	2130420.867	
4	498192.079	2130423.724	
5	498203.589	2130428.487	
6	498207.319	2130434.281	
7	498210.812	2130435.472	
8	498210.812	2130437.218	
9	498218.035	2130439.282	
10	498222.956	2130439.996	
11	498225.099	2130437.456	

12	498225.814	2130431.344	
13	498223.432	2130426.502	
14	498223.009	2130423.618	
15	498212.267	2130418.829	

En este sentido, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), toda vez que en el predio objeto de la denuncia no se encuentra permitida la vivienda ni el depósito de residuos sólidos de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac; por lo que corresponde a dicha Coordinación ejecutar la visita de verificación solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-000366-2017. ----------

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental por la existencia de una vivienda y el depósito de residuos sólidos de manejo especial en el sitio de referencia; por lo que corresponde a dicha Dirección ejecutar la visita de inspección solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-10174-2016, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación Agroecológico (AE) la vivienda y el depósito de residuos sólidos de manejo especial no se encuentran permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató una construcción de tipo permanente de un nivel de altura de la cual únicamente se han construido muros perimetrales; asimismo, se observó el depósito de residuos de la construcción dispersos en una superficie aproximada de 946.45 m^2, los cuales están constituidos por tierra, carpeta asfáltica, piedra, concreto, cerámica y pedacería de ladrillos, ubicados en el predio denominado Cruztitla, Colonia Atotolco, Delegación Tláhuac entre las

coordenadas geográficas (UTM WGS84) X_1: 498205.970, Y_1: 2130396.499; X_{11}: 498225.099, Y_{11}: 2130437.456. ----------

2. En el Dictamen Técnico folio PAOT-2016-1164-DEDPOT-693, emitido por esta Subprocuraduría, se concluyó, la existencia de una construcción de tipo permanente que ocupa una superficie de 213.63 m^2; así como la disposición de residuos sólidos de la industria de la construcción con un volumen de 936.8 m^3, ubicados en la zonificación RE (Rescate Ecológico) y AE (Agroecológico) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda y depósito de residuos sólidos de manejo especial no aparecen permitidos. ----------

3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar la visita de verificación solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-000366-2017, toda vez que en el predio objeto de la denuncia no se encuentra permitida la vivienda ni el depósito de residuos sólidos de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. ----------

4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar la visita de inspección solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-10174-2016, toda vez que en la zonificación Agroecológico (AE) la vivienda y el depósito de residuos sólidos de manejo especial no se encuentran permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. --

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

EXPEDIENTE: PAOT-2016-2823-SOT-1150

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

JELN/WPB/RMGG